

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY PARA PREVENIR LA VIOLENCIA EN ESPACIOS PÚBLICOS Y  
FORTALECER LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES**

**MONSERRAT RUIZ GUEVARA  
DIPUTADA**

**EXPEDIENTE N° 23.230**

## **PROYECTO DE LEY**

### **LEY PARA PREVENIR LA VIOLENCIA EN ESPACIOS PÚBLICOS Y FORTALECER LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES**

**Expediente N°23.230**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Convención Iberoamericana de los Derechos de las Personas Jóvenes ratificada por Costa Rica, establece una serie de compromisos de los Estados parte en el reconocimiento de las personas jóvenes como sujetas de derechos. Asimismo, dicha convención en su artículo 8 establece el compromiso de los Estados para “adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole, así como a asignar los recursos que permitan hacer efectivo el goce de los derechos que la convención reconoce”.

Dicha convención también protege los derechos de integridad personal (art. 10) y a la participación en todos los sectores de la sociedad (art.21). Estos derechos se deben concordar con otros que reconoce la convención, como lo son la no discriminación, el derecho a la paz y a una vida sin violencia, la libertad y seguridad personal y el derecho a la justicia. Todas estas garantías resultan derechos fundamentales reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico y forman parte del bloque de constitucionalidad y convencionalidad vigente.

Asimismo, con relación a las personas jóvenes entre los 12 y 18 años, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha desarrollado

sobre los deberes del Estado en relación con estos derechos. En primer lugar, con respecto al derecho de integridad personal, la Corte ha señalado:

*“La condición de garante del Estado con respecto al derecho de integridad personal le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél”.*<sup>1</sup> **(Caso Mendoza y otros vs. Argentina)**

Con respecto del derecho a la participación en aquellas situaciones que afectan su vida y desarrollo, la Corte se referido a éste como “el derecho a ser oído. En la sentencia del caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, el tribunal señaló que el principio de interés superior no puede desarrollarse de forma integral sin respetar los componentes del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, el cual establece los derechos de expresar su opinión libremente en todas las situaciones que la afecten a la persona menor.”<sup>2</sup>

La Corte IDH también se ha pronunciado sobre la obligación del Estado de prevenir aquellas situaciones de violencia que afecten la integridad de las personas. En la sentencia del caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, señaló:

*“243. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.*

(...)

*“252. La Corte ha establecido que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos (...) Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.”*<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Corte IDH, “Caso Mendoza y otros vs. Argentina”, párrafo 191

<sup>2</sup> Corte IDH, “Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile”, párrafo 197

<sup>3</sup> Corte IDH, “Caso González y otras vs. México, párrafos 243 y 252

Todo lo anterior demuestra que los instrumentos de *hard law* esbozados en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos demarcan la obligación del Estado de tomar todas las medidas de naturaleza administrativa y legislativa para resguardar los derechos antes mencionados, así como para prevenir las distintas formas de violencia que causan lesiones a los derechos fundamentales.

Con respecto a la violencia en personas jóvenes, la Organización Mundial de la Salud la define como aquella que “ocurre fuera del hogar entre niños, adolescentes y personas jóvenes, en el grupo de edad de 10 a 29 años”. De la misma forma, agrega que la violencia en la juventud puede comenzar entre los grupos de edad más jóvenes y continuar hasta la edad adulta.<sup>4</sup> También señala el organismo que la violencia que afecta a las personas jóvenes es particularmente grave en los países de América Latina, siendo los homicidios una de las principales causas de muerte entre las personas jóvenes de la región.

De acuerdo a lo que expone Matul (2017), la atención de los últimos años en Costa Rica ha sido de aumento de la violencia entre los grupos de edades en los que hay población joven, oscilando entre los 15 y 34 años.<sup>5</sup> Dicha incidencia de la violencia en las personas jóvenes se encuentra asociada a diferentes factores tales como la poca respuesta del Estado con políticas que den respuesta al problema, las dificultades para alcanzar la calidad de vida y la exclusión que impide a muchas personas jóvenes alcanzar oportunidades de desarrollo personal.

Dichos patrones de desigualdad se relacionan con una sistemática exclusión de las personas jóvenes en el espacio público. Es decir, la planificación de los espacios públicos se ha convertido en una mera noción del espacio como territorio, y no como centro de interacción entre diferentes identidades. De acuerdo a lo expuesto en los diferentes estudios sobre el tema, las identidades de las personas jóvenes y la construcción de la vida cotidiana en los espacios públicos ha quedado relegada por

---

<sup>4</sup> OMS, “Violencia juvenil”, <https://www.paho.org/es/temas/violencia-juvenil>

<sup>5</sup> Daniel Matul Romero (2017), *Seguridad ciudadana para jóvenes en Costa Rica*, Fundación Friedrich Ebert América Central. Recuperado de: <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/fesamcentral/13884.pdf>

procesos de exclusión social, segregación urbana y la marginación de personas jóvenes por diferentes condiciones.<sup>6</sup>

Lo anterior brinda un panorama acerca de la necesidad de fortalecer los derechos de las personas jóvenes en la construcción de los espacios públicos, bajo la noción de derecho a la ciudad. Este último enmarca un concepto de derecho colectivo, en el cual los centros de uso común y público son creados por y para las personas habitantes de las diferentes ciudades y comunidades. Es decir, implica un derecho que se debe convertir en eje transversal de todas las acciones y políticas públicas dirigidas a proveer servicios esenciales en las comunidades, entre ellos el de la seguridad ciudadana.

Al respecto, las metas establecidas en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), también hacen referencia a la necesidad de aumentar la respuesta frente a diferentes problemas que surgen en el espacio público. El ODS 11 “ciudades y comunidades sostenibles” hace referencia a la importancia de apoyar la reconstrucción de los espacios en ciudades y comunidades por medio del apoyo a las soluciones comunitarias, utilizar la información y datos urbanos para tomar decisiones fundamentadas.

Por su parte, el ODS 16 “paz, justicia e instituciones sólidas” establece dentro de sus metas el garantizar “en todos los niveles”, decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las diferentes necesidades. Asimismo, también habla de fortalecer a las instituciones nacionales pertinentes para crear la capacidad de prevenir las formas de violencia.

La participación de las personas jóvenes tiene una amplia relación con el cumplimiento y promoción de los derechos humanos. Una de sus manifestaciones es la participación mediante las organizaciones comunitarias, las cuales manifiestan diferentes intereses mediante mecanismos como los grupos de trabajo y las

---

<sup>6</sup> Camallonga, S. (2019). Jóvenes, espacio urbano y Derecho a la ciudad: Aportaciones a la educación social. *Foro de Educación*, 17(26), 95-114.

organizaciones de la sociedad civil. Esta constituye un eje fundamental para tomar decisiones de forma democrática y fortalecer la convivencia social.

Por esa razón, el presente proyecto de ley busca un fortalecimiento de la prevención de la violencia, enfocado en la participación de las personas jóvenes. Su intención principal es el brindar herramientas a los espacios de toma de decisión y representación de los sectores juveniles para realizar mecanismos participativos con respecto al diseño, planificación y mantenimiento de los espacios públicos. Con esto se persigue no sólo una construcción de espacios públicos que integre las perspectivas y necesidades de las personas jóvenes, sino también el fortalecimiento del diálogo y la promoción de la paz social en estos.

También busca ampliar los derechos reconocidos en la Ley General de la Persona Joven, para que el ordenamiento jurídico reconozca garantías relacionadas con la ciudad y el espacio público. Al mismo tiempo, busca que el Estado tenga herramientas jurídicas fortalecidas en su tarea de garantizar a las personas jóvenes espacios públicos seguros y con ambientes de sana convivencia, en el que se reduzcan los factores de riesgo sobre las formas de violencia.

Mediante el presente también se busca un reconocimiento de la importancia e interés público de prevenir la violencia en todos los espacios públicos mediante la participación ciudadana de las personas jóvenes en la planificación de este. Asimismo, busca que las municipalidades y Comités Cantonales de la Persona Joven tengan mejores instrumentos para trabajar en temas de prevención de la violencia contra las personas jóvenes, en virtud de los cual se somete a consideración de las y los Diputados el siguiente proyecto de ley:

## **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DECRETA:**

### **LEY PARA PREVENIR LA VIOLENCIA EN ESPACIOS PÚBLICOS Y FORTALECER LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones generales**

##### **ARTÍCULO 1- Objetivo**

Esta ley tiene por objeto la prevención de toda forma de violencia contra las personas jóvenes en los espacios públicos y el establecimiento de medidas que propicien un mayor ejercicio de sus derechos en sus procesos de socialización, así como en los procesos de planificación del espacio público, de conformidad con la Ley N° 8612, “Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes”, de 1 de noviembre de 2007, y demás normativa que resguarde los derechos de las personas jóvenes.

##### **ARTÍCULO 2- Interés público**

Esta ley es de orden público e interés social; está destinada a promover ambientes libres de violencia en los espacios públicos, procurando el respeto por la dignidad humana, derecho a la paz, a la integridad personal, a la participación y a la no discriminación de las personas jóvenes.

### **ARTÍCULO 3- Definiciones**

Para la interpretación y aplicación de esta ley, en el contexto de la prevención de la violencia, el espacio público y los derechos de las personas jóvenes, se definen los siguientes conceptos como:

- a) **Personas jóvenes:** de conformidad con la Ley N° 8261, “Ley General de la Persona Joven”, de 2 de mayo de 2002, se entiende como personas jóvenes a aquellas con edades comprendidas entre los doce y treinta y cinco años.
- b) **Espacio público:** aquella parte del territorio destinada al uso común por parte de las personas y con la afluencia de grupos sociales, así como al ejercicio de los derechos de circulación, reunión, recreación y esparcimiento, acceso a la cultura y libertad de comercio.
- c) **Prevención de la violencia:** conjunto de acciones por parte de las instituciones públicas dirigidas a reducir y mitigar los factores de riesgo que causan todo tipo de agresiones, así como las consecuencias que estas generan.
- d) **Derecho a la ciudad:** condiciones y garantías que permiten a las personas hacer uso de los espacios públicos en el marco del respeto por su dignidad humana y derecho de acceso a los servicios esenciales, así como de participar en los procesos de planificación y diseño de los espacios públicos.
- e) **Derecho a la participación de las personas jóvenes:** proceso por medio del cual las personas jóvenes ejercen incidencia política y apelan por sus intereses colectivos, en los espacios democráticos de toma de decisiones sobre los asuntos públicos.
- f) **Consulta en la construcción de espacios públicos:** proceso mediante el cual los Comités Cantonales de la Persona Joven podrán construir espacios

participativos sobre los espacios públicos de las personas jóvenes, cuyos resultados se harán llegar al municipio correspondiente.

#### **ARTÍCULO 4- Fines de esta ley**

Son fines de esta ley los siguientes:

- a) Resguardar el derecho a la integridad personal de las personas jóvenes.
- b) Fortalecer los instrumentos de participación e incidencia de las personas jóvenes en el diseño y planificación de los espacios públicos.
- c) Fortalecer las acciones para la construcción de identidades y pertenencia de las personas jóvenes en los espacios públicos.
- d) Dotar de mayores herramientas a los gobiernos locales para la promoción de la paz social en el espacio público.
- e) Ampliar la protección de derechos de las personas jóvenes para un mejor ejercicio de estos en el ámbito de los espacios públicos.
- f) Establecer procesos de capacitación para la generación de acciones que protejan a las personas jóvenes de cualquier forma de violencia.

#### **ARTÍCULO 5- Modalidades**

La violencia en los espacios públicos puede manifestarse de las siguientes formas:

- a) **Física:** toda acción intencional que busque dañar a una persona o grupo de personas en su integridad física.
- b) **Patrimonial:** las acciones dirigidas a dañar o tomar en posesión, sin consentimiento, las pertenencias de otras personas.
- c) **Verbal:** se manifiesta por medio de lenguaje verbal que produce daños a la dignidad de las otras personas, tales como insultos, palabras agresivas y comentarios discriminatorios.
- d) **Social:** toda manifestación que excluye o margina a las personas del espacio público en razón de su género, etnia o raza, nacionalidad, orientación sexual e identidad de género, condición de discapacidad, estatus socioeconómico o cualquier otra condición social.

- e) **Sexual:** manifestación que vulnera la integridad de las personas por medio de comentarios no deseados, insinuaciones o amenazas con contenido sexual, y todas aquellas conductas tipificadas dentro de los delitos sexuales y normativa sobre acoso y hostigamiento sexual.

## **CAPÍTULO II**

### **Participación de las personas jóvenes en relación con los espacios públicos**

#### **ARTÍCULO 6- Mecanismos de consulta a las personas jóvenes en relación con los espacios públicos**

Las municipalidades promoverán la participación de las personas jóvenes en los procesos de mantenimiento y recuperación de los espacios públicos, en los términos establecidos en el Código Municipal, Ley N° 7794, del 30 de abril de 1198.

Para tal fin, cada municipio aplicará, en conjunto con el respectivo Comité Cantonal de la Persona Joven, un mecanismo para la consulta y participación de personas jóvenes de cada cantón acerca del estado de los espacios públicos y su regulación.

Los Comités Cantonales de la Persona Joven podrán organizar espacios de trabajo permanentes con el fin de elaborar observaciones sobre la convivencia y los espacios públicos y plantear las iniciativas que considere pertinentes. Para ello, la respectiva municipalidad deberá dotar de los medios necesarios.

#### **ARTÍCULO 7- Objetivos generales del mecanismo de consulta a las personas jóvenes en relación con los espacios públicos**

Los objetivos del mecanismo de consulta a las personas jóvenes en relación con los espacios públicos son los siguientes:

- a) Propiciar un ejercicio del derecho de expresión y participación ciudadana de las personas jóvenes en los asuntos que respectan a los espacios públicos.

- b) Recolectar datos acerca del uso que hacen las personas jóvenes del espacio público, así como de sus necesidades e intereses al respecto.
- c) Proponer sesiones de trabajo con las diferentes organizaciones que integran a personas jóvenes a fin de evaluar el estado de los espacios públicos.
- d) Proporcionar información sobre la planificación de espacios públicos en los cantones, así como de las iniciativas para la convivencia y seguridad en los mismos.
- e) Promover la realización de métodos de consulta con la población joven sobre sus intereses y necesidades con respecto al uso de espacios públicos.

#### **ARTÍCULO 8- Resultados del Mecanismo de consulta**

Los Comités Cantonales de la Persona Joven quedarán facultados para presentar ante el respectivo Concejo Municipal un informe anual sobre los resultados obtenidos por medio del mecanismo de consulta, el cual podrá incluir recomendaciones al gobierno local para el mejoramiento de los espacios públicos. El informe deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Recuento de las sesiones de trabajo realizadas en el marco del mismo.
- b) Resumen de las opiniones esbozadas por las personas jóvenes participantes sobre el estado de los espacios públicos.
- c) Peticiones de verificación para que la convivencia y seguridad de los espacios públicos se vea abordada de forma integral y oportuna por parte del gobierno local.
- d) Consultas realizadas a las personas jóvenes del cantón con el fin de prevenir todas las formas de violencia.

#### **ARTÍCULO 9- Solución de controversias**

En caso de controversias o conflictos con respecto a la participación de las personas jóvenes en los espacios públicos, las municipalidades, en conjunto con su respectivo Comité Cantonal de la Persona Joven, podrán aplicar un proceso de mediación con el fin de evitar situaciones de violencia. Esto se realizará de

conformidad con las disposiciones de la Ley N° 772, “Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social”, de 9 de diciembre de 1997.

### **Capítulo III**

#### **Reformas y disposiciones transitorias**

**ARTÍCULO 10-** Adiciónense dos nuevos incisos al artículo 4 de la Ley General de la Persona Joven, Ley N° 8261 de 2 de mayo de 2002 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

Artículo 4-

(...)

o) El derecho a no sufrir ninguna forma de violencia en el espacio público, por medio de una efectiva participación y promoción de la paz social en este.

p) El derecho a la ciudad, por medio del acceso oportuno a los servicios esenciales en los espacios urbanos y comunitarios.

(...)

**ARTÍCULO 11-** Adiciónense dos nuevos incisos al artículo 6 de la Ley General de la Persona Joven, Ley N° 8261 de 2 de mayo de 2002 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

Artículo 6-

(...)

Espacios públicos

u) Promover una cultura de paz social y prevención de la violencia en los espacios públicos y de uso común, para resguardar la integridad de las personas jóvenes.

v) Asegurar a las personas jóvenes el acceso a la debida información y mecanismos de participación en la planificación de espacios públicos.

(...)

**ARTÍCULO 12-** Se reforma el artículo 68 del Código Municipal, Ley N° 7794, del 30 de abril de 1998, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

Artículo 68- Capacitación de la policía municipal

Los integrantes de las policías municipales serán capacitados en la Academia Nacional de Policía, que debe estructurar lo pertinente para complementar la instrucción con temas de interés municipal, sin demérito de otra capacitación adicional específica que cada municipalidad facilite a estos funcionarios. Dichas capacitaciones deben tener una orientación civilista, democrática y defensora de los derechos humanos. El costo de la capacitación policial en dicha Academia correrá a cargo de cada municipalidad, según sus diferentes posibilidades de financiamiento.

Cada municipalidad propiciará que las capacitaciones adicionales facilitadas tengan un enfoque en la atención de casos de violencia que afectan a las personas jóvenes, haciendo énfasis en la paz social, el resguardo del espacio público y los derechos reconocidos a las personas jóvenes en el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

#### **TRANSITORIO ÚNICO.**

El Poder Ejecutivo reglamentará, en un plazo hasta de seis meses, la presente ley. Establecerá lo pertinente respecto al diseño y ejecución del mecanismo de consulta a las personas jóvenes en relación con el espacio público. Lo anterior deberá presentarse en el marco de la autonomía constitucional de las municipalidades.

Rige a partir de su publicación.

**MONSERRAT RUIZ GUEVARA**

**DIPUTADA**

**El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada**